

Hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 14 de diciembre del año 2020, a las 8:36 horas, escrito subsanatorio y sus anexos en formato PDF dentro del término legal en 53 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00062-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	AUBÍN DE YAVÉ HUERTAS CHACÓN.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y O.

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda declarativa verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre una parte del predio urbano identificado con numero predial 01-00-0026-0028-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 090-11626, promovida a través de apoderado por el ciudadano Aubín de Yavé Huertas Chacón, quien actúa para la sucesión de sus padres Francisco Huertas Cruz (Q.E.P.D.), fallecido el 01 de julio del año 1991 y de Catalina Chacón de Huertas (Q.E.P.) fallecida el 31 de agosto del año 2013.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se inadmitió la presente demanda declarativa de pertenencia para que el apoderado de la activa aportara los siguientes documentos:

1. Aporte el Certificado Catastral Nacional del predio identificado con folio inmobiliario N° 090-11626, en razón a que el descrito en el numeral 1.3 del acápite probatorio documental, corresponde al predio identificado con folio inmobiliario N° 090-5323.
2. Aporte el paz y salvo emitido por la Tesorería Municipal de Úmbita del año 2019; documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.4, este no hace parte de los mismos.

3. Aporte la certificación emitida por el párroco de Úmbita N° 03554787 de la defunción de la señora Soledad Cruz, documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.6, este no hace parte de los mismos.
4. Aporte el Registro Civil de defunción del señor Francisco Huertas Cruz; documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.7, este no hace parte de los mismos.
5. Aporte el Registro Civil de defunción de la señora Catalina Chacón; documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.8, este no hace parte de los mismos.
6. Aporte el Registro Civil de nacimiento de Aubín de Yavé Huertas Chacón; documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.9, este no hace parte de los mismos.
7. Aporte acta de audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2019 emitida por la Inspección Municipal de Úmbita, documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.10, este no hace parte de los mismos.
8. Aporte Certificado emitido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, documento que, no obstante estar relacionado como prueba documental en el numeral 1.11, este no hace parte de los mismos.

Si bien es cierto, el apoderado allega el día 14 de diciembre del año anterior, escrito subsanatorio junto con sus anexos, los mismos no cumplen con las exigencias solicitadas por auto predicho por las siguientes razones:

1. No aporta el Certificado Catastral Nacional del predio identificado con folio inmobiliario N° 090-11626, empero en el escrito subsanatorio indica que:
“...ya que el certificado catastral solicitado por su despacho del predio identificado con folio inmobiliario 090-11626, corresponde a otro predio de propiedad del Señor Jorge Enrique Cepeda Garzón...”
(...)
“Es por tanto que prueba del presente yerro le ruego a su señoría solicitar al IGAC, la expedición del certificado catastral nacional del predio No. 01-00-0026-0029-000 aparece la matrícula inmobiliaria No, 090-11626, pues este documento no es entregado a terceros”.

En estricto sentido, el memorialista no acredita el efectivo cumplimiento de la carga procesal impuesta; siendo un deber legal de las partes aportar los documentos conforme lo ordena el artículo 245 del C.G.P; a menos que no pueda aportarlo por causa justificada; y siendo éste un documento público que se puede obtener a través de derecho de petición; no aporta la solicitud tendiente a obtenerlo, tampoco las respuestas a la solicitud; siendo requisito esencial la identificación plena y absoluta del predio pretendido en pertenencia, pues resulta insulso aportar un documento que contiene la información del predio identificado con folio inmobiliario N° 090-5323, cuando en realidad pretende legalizar parte del predio identificado con folio inmobiliario N° 090-11626, denotándose el incumplimiento con el requisito especial exigido en el artículo 83 del C.G,

al no estar identificado el inmueble por su nomenclatura que lo identifique plenamente.

2. La demanda va dirigida contra los herederos indeterminados de la titular de derechos reales CRUZ SOLEDAD; situación que presupone su deceso; en estricto sentido la certificación N° 03554787, emitida por el párroco de Úmbita anexa al escrito subsanatorio, en la que indica: "...que habiendo buscado con toda diligencia en el archivo parroquial la partida de defunción de Soledad Cruz ocurrida en tiempo en que esta parroquia se hallaba en entredicho, no fue hallada en fe de lo cual se expide el presente en Úmbita...", dicho documento no acredita su deceso; tampoco es el idóneo y legal para acreditarlo, tornándose imperioso anexar el registro civil de defunción, o en su defecto su partida de defunción expedida por la correspondiente parroquia si ocurrió antes del año 1938.

En virtud de lo brevemente dicho, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se procederá a su rechazo, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal de pertenencia interpuesta por Aubín de Yavé Huertas Chacón, quien actúa para la sucesión de sus padres Francisco Huertas Cruz (Q.E.P.D.) y de Catalina Chacón de Huertas (Q.E.P.), contra los herederos indeterminados de Soledad Cruz, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 006 FIJADO HOY 12-02-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

j01Prmpal E.J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cd3da3c8579e72ad3df0bc0752421ce7c11dc118398deff4ec4117b3b93fcc

Documento generado en 11/02/2021 08:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>